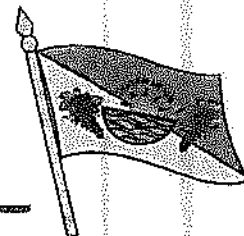




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 6012024-AMPI

ICA, **11 NOV 2024**

VISTO: Informe Legal N° 685-2024-GAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 779-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4049-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación, N° 007836, Informe Legal N° 9329-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2298-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 0011606, Expediente Administrativo N° 1439, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

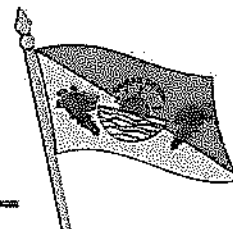
Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 779-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 04 de marzo del 2024, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud del Sr. GARCIA AGUILAR ROY JOSE, identificado con DNI N° 46953506, con respecto a la PIT N° 244639 de fecha 29/01/2024 con código M.01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. GARCIA AGUILAR ROY JOSE, identificado con DNI N° 46953506 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AYT-606;



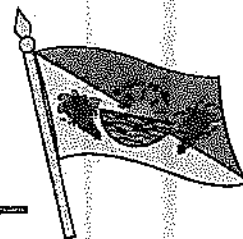
Que, con Informe Legal N° 4049-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que indica, Declarar Infundada, la solicitud de descargo presentada por el infractor GARCIA AGUILAR ROY JOSE, con respecto a la PIT N° 256056 de con código M.01, de fecha 29/01/2024. Imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor GARCIA AGUILAR ROY JOSE, identificado con DNI N° 46953506, por la comisión de la infracción de código M.01, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° AYT-606, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, con Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: Artículo Primero.- Declarar Infundada, la solicitud de descargo presentada por el infractor GARCIA AGUILAR ROY JOSE, con respecto a la PIT N° 256056 de con código M.01, de fecha 29/01/2024 por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Artículo Segundo.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

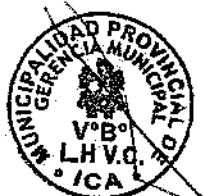


Imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor GARCIA AGUILAR ROY JOSE, identificado con DNI N° 46953506, por la comisión de la infracción de código M.01, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° AYT-606, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, con Cedula de Notificación N° 007836 de fecha 21 de mayo del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada;

Que, con Expediente Administrativo N° 0011606 de fecha 06 de setiembre del 2024, el administrado cursa su solicitud de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, el mismo que indica en sus fundamentos facticos y jurídicos lo siguiente:



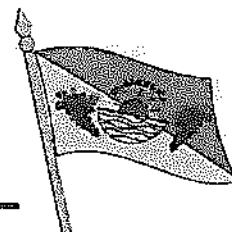
Que, de la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor y Decisor en primera instancia, la PIT N° 256056, se puede apreciar, que no cumple con, el llenado respectivo en todo sus campos, siendo estos "PRUEVA DEL TESTIGOS", "FIRMA DEL TESTIGO", "DATOS DEL TESTIGO", "INFORME ADICIONAL DE LA INFRACION" "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR" "FIRMA DEL CONDUCTOR" e incluso "NO CONCUERDAN LAS FECHAS DE LA INTERVENCION 28/01/2024, CON FECHA 29/01/2024 PLASMADA EN LA PIT ANTES MENCIONADA", Información que debió ser consignada en todos sus campos, como lo señala el artículo 326° del presente reglamento de tránsito, e incluso el artículo 327° del mismo reglamento menciona el procedimiento para la intervención y detección de las infracciones del conductor en la vía pública, siendo esta en el mismo lugar de los hechos.



Que, de la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor y Decisor en primera instancia, por lo que; conforme se aprecia en lo consignado en el Acta de Intervención Policial de fecha 28/01/2024, la misma, que es corroborada por el oficio 387-2024-COMASGEN PNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT Y 394-2024-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, las cuales fueron hechas suyas, plasmadas y consideradas en el Informe Final de Instrucción N° 7792024-AS-SGTT-GTTSV-MPI conforme se aprecia en sus antecedentes, por lo que no guarda relación con la fecha impuesta en la PIT N° 256056, además es de considerarse que de la descripción de la infracción al tránsito impuesta a mi persona, **NO SE CUMPLE POR COMPLETO** en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



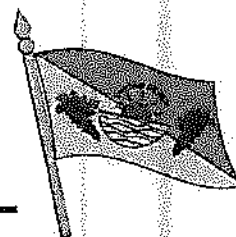
supuesto hecho materia de infracción el mismo que indica "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", por lo que el Acta de Intervención Policial, carece de objetividad, por no evidenciar medios probatorios que demuestren tales hechos, y recaería en ser alegaciones subjetivas, por lo que **NO SE EVIDENCIA** haber participado en algún accidente de tránsito, todo vez que se al decir **"CON LO QUE SUPUESTAMENTE SE HABRIA CONFIGURADO LA INFRACCION ADMINISTRATIVA CON EL CODIGO M-01 AL DETECTARSE TAMBIEN UN ACCIDENTE DE TRANSITO"**, es una **VERSIÓN SUBJETIVA**. Con ello desvirtuamos haber cumplido por completo con la conducta de la infracción detectada, siendo así que, los efectivos policiales, y/o otras autoridades, que afirme lo contrario, estaríamos ante un delito de abuso de autoridad.

Que, de la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor y Decisor en primera instancia, las fechas de a conteniendo suscitado siendo que como se aprecia en el informe de instrucción mencionado en los párrafos anteriores se tiene que con acta de intervención policial es de fecha 28/01/2024, y de la PIT N° 256056 es de fecha 29/01/2024, error sustancial por carecer de veracidad de los hechos, hechos que fueron dados el día 28/01/2024, careciendo de legalidad al accionar de los efectivos policiales a cargo, es donde se aprecia que el efectivo policial que impuso la PIT antes mencionada, **NO ES UN EFECTIVO POLICIAL CONSIGNADO AL TRÁNSITO VEHICULAR DE LA PNP**, siendo realmente sus funciones de investigador de Accidentes de Tránsito, en la Sección de Investigación de Accidente de Tránsito en la COM - CIA - ICA, por tal motivo está incurriendo en usurpación de funciones de su competencia, conforme a la normativa vigente del MTC, además de tener que ser procesado por Inspección de la PNP - ICA, por las acción cometidas y por el daño causado a mi persona.

Que, de la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor y Decisor en primera instancia, del llenado de la PIT N° 256056, que impone a consecuencia de los hechos suscitados, referidos en el Acta de Intervención policial, se tiene la data, relevante, según caso materia de investigación, los siguientes recuadros: **"DATOS DEL TESTIGO"** siendo esta **"DNI/OTROS, APELLIDOS Y NOMBRES"** - no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, **"PRUEBA DEL TESTIGO"** siendo esta **"FÍLMICO, FOTOGRÁFICO, OTROS/ESPECIFICAR/FIRMA DEL TESTIGO"** no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; **"OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR"** **"FIRMA DEL CONDUCTOR"** - se puede apreciar que no ha sido llenado, puesto que la PIT antes mencionada ya había sido llenada **SIN MI PRESENCIA**, permitiéndose solo firmar, y solo se me entrego la copia, contraviniendo a todo derecho fundamental y hacerme caer en indefensión e incurrir en error, con la finalidad de no colocar observaciones, vulnerando derechos fundamentales, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, por no guardar relación con lo que se requiere ser llenado el recuadro; **"EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE"** siendo este **"AP. PATERNO: COAGUILA"**, **"AP.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MATERO: CONTRERAS", "NOMBRES: MARCOS", "N° CIP: 32135149", "UNIDAD: COM CIA ICA", del efectivo policial que se describe en la presente PIT en mención, no guarda relación menos aún es el mismo efectivo policial, que interviene en el presente caso materia de controversia, siendo este, S3 PNP SARAVIA MENESES MICHAEL, de la Unidad de UNEME ICA -HALCONES, mas no el efectivo que se consigna, además de los mencionado se tiene que el efectivo policial que se consigna en la PIT en mención pertenece a "UNIDAD: COM ICA - CIA", no perteneciendo a la UTSEVI-PNP, e incluso claro y contundente, que la PIT fue impuesta en las instalaciones de la "UNIDAD: COM ICA - CIA", mas no en sitio donde ocurrió la intervención policial, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, errores insubsanables e incluso un abuso de autoridad, usurpación de funciones, entre otros delito administrativos disciplinarios y penales que incurrió el efectivo policial, que levanto a mano alzada la presente PIT N° 256056, cuestionada por el recurrente, está incurriendo en VICIOS DE NULIDAD en todos sus extremos.

Que, de la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor y Decisor en primera instancia, con respecto al procedimiento del correcto llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, de acuerdo también a lo señalado en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, señala: "(...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos; suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso".





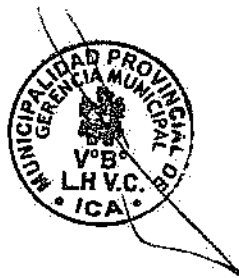
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

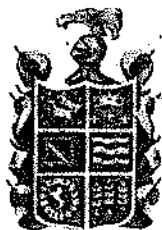


Que, la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

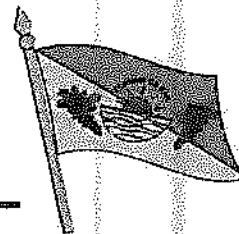
Que, el Artículo 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)" Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Expediente Administrativo N° 1439 de fecha 29 de octubre del 2024, el administrado cursa su recurso el presente escrito el mismo que contiene una ampliación de alegatos de la nulidad de acto administrativo planteado contra la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI, el mismo que indica lo siguiente:

Que, vengo a interponer ampliación de alegatos, a mi escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo, por lo cual manifiesto lo siguiente sustentándolo con medios probatorios jurídicos que guardan relación, solicitud de nulidad de acto administrativo, por lo que:

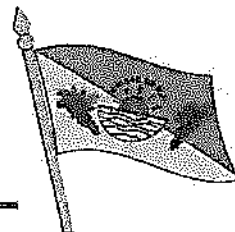
Que, estado a lo previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, NO PUEDE PREVALECER LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se dice que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus ELEMENTOS DE VALIDEZ, NO SEA TRASCENDENTE, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, de ello se desprende que la autoridad emisora NUNCA ENMENDÓ DICHOS VICIOS EN EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, por lo que no se puede aplicar el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, POR NO SOLO BASTA CON NOMBRAR LA CONSERVACION DEL ACTO, SI NO QUE PARA LA CONSERVACIÓN DEBE EXISTIR UNA ACTO ADMINISTRATIVO CON LA ENMIENDA DE LOS VICIOS DETECTADOS.

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO ES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO - UTSEVI, NO SE HA CONSIGNADO EL NUMERO DEL DOSAJE ETILICO, Y EXISTEN VICIOS Y ERRORES POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Por lo que DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el informe N° 585-2022-MTC 18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo 248° numeral 2, con respecto Al Debido procedimiento, señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, la citada norma en su artículo 249° señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"; asimismo, el artículo 254° numeral 254.1, inciso 1, señala: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

Que, si es bien cierto que el descargo de papeletas de infracción al tránsito, se encuentra regula por el D.S. N° 004-2020-MTC, el cual dicho procedimiento lo vuelve SUMARISIMO, también es bien cierto lo previsto en su Segunda Disposición Complementaria Final, en la cual señala: "Todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

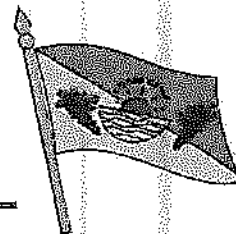
Que, de acuerdo también a lo señalado en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, señala: "(...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso".

QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE LA POLICIA NACIONAL, A HECHO UNA ERRONEA INTERPRETACION A LOS ARTICULOS 327, 326°, 307° Y 94° DEL D.S. N°016-2009-MTC, MAXIME, QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE INTERVINO EN LA VÍA PÚBLICA A HECHO UN MAL PROCEDIMIENTO DESCONOCIENDO LO PREVISTO EN EL DS N° 016-2009-MTC, Y D.S. N° 028-2009-MTC, CUANDO SE PRESUME QUE EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA INTOXICADO POR CUALQUIER SUSTANCIA QUE LE IMPIDA LA COORDINACIÓN LUEGO DE EXIGIRLE PASAR LAS PRUEBAS DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COORDINACIÓN Y/O EQUILIBRIO CORRESPONDIENTE Y FALLAR LAS MISMAS O SE NIEGUE A PASAR LAS REFERIDAS PRUEBAS, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, Y ARTICULO 4° DEL D.S. N° 028-2009-MTC, YDEBIENDO PROCEDER A LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN EL DIA, LUGAR Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN POLICIAL, POSTERIOR A ELLO SE PROCEDERÁ EN CONDUCIR AL CONDUCTOR PARA LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, como orden de prelación tenemos el acta de intervención policial, la misma que como medio idóneo y probatorio, el mismo que se ha textado tal cual se visualiza en el acta que se adjunta al presente escrito de descargo, del cual se pueda acreditar y advertir, las diferentes causales de nulidad y mala intervención por parte de los efectivos policiales, del que interviene, y del que realiza el llenado de la PIT antes mencionada, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, CONFORME A LO YA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444 - LPAG Y A LO ESTABLECIDO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO, EN EL INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 Y EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, CON RESPECTO AL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LA INFRACCION AL TRANSITO DE CODIGO M1 Y M2.

Que, el INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, SEÑALAR: De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 327° del RETRAN, las PIT que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública se interponen al momento de detectada la infracción. Es decir, una vez entregada la papeleta a la persona intervenida, el efectivo policial no puede rectificar o enmendar el error supuestamente cometido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que, mi pedido se fundamenta: Ley N° 27444 - LPAG, D.S. N° 016-2009-MTC, D.S. N° 028-2009-MTC, INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, PRONUNCIAMIENTO DEL TC

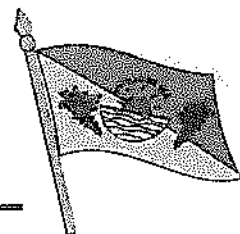
MEDIOS PROBATORIOS

Copia de INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, Copia de INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, Copia de EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, Copia de PRONUNCIAMIENTO DEL TC

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

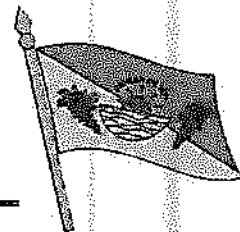
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por lo que en vista a la PIT N° 256056 de fecha 29 de enero del 2024, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que como antecedentes, han sido considerados, en el Informe final de instrucción N° 779-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPL como es el Acta de intervención policial de fecha 28/01/2024 " por lo que se indica se sirve en adjuntar", no habiéndose tomado en consideración, que la PIT N° 256056 es de fecha 29/01/2024, y no guarda relación con la fecha y hora de suceso acontecido., además de corroborarse en autos que efectivamente la fecha de la intervención policial es distinta a la fecha impuesta en la PIT N° 256056, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", "Observaciones del conductor (no se indica ninguna observaciones", " de la firma del conductor (no se firma), y de las "Observaciones del Efectivo Policial (Solo indica CERTIFICADO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



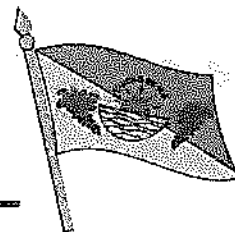
DE DOSAJE N° 0018-002020 (1.94), se negó a firmar", además de poder constatar que el efectivo policial que realiza el llenado en la PIT es el Efectivo PNP MARCOS COAGUILA CONTRERAS y pertenece a la unidad COM - ICA - SIAT, siendo esta la de unidad de investigación por accidentes de tránsito, mas no la unidad de tránsito en sí, siendo esta la UTSEVI - PNP, menos aún participio el evento ocurrido, por lo que del acta de intervención policial se tiene como interviniente al efectivo policial PNP SARAVIA MENESES MICHAEL, incumpléndose hasta este extremo, lo normado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como es mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, además de plantear nulidades:

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

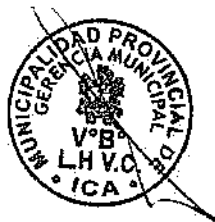
d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

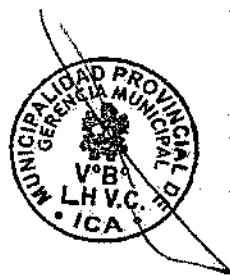


alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

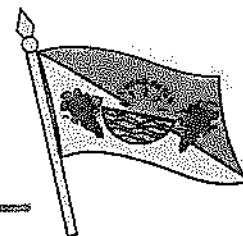


Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

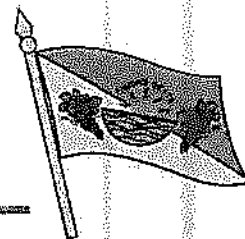
Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:

"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente



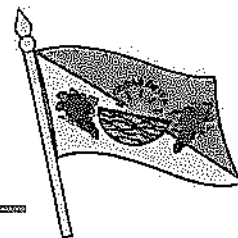
Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (.);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

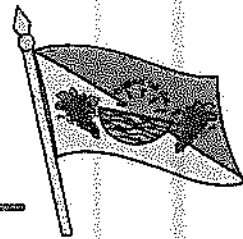
Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;



Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N° 3894-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, en todo sus extremos, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 256056 con código de infracción M - 01 de fecha 29 de enero del 2024, del vehículo automotor de placa de rodaje N° AYT-606

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

COPIA
2024-05-07
7610-735900



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° RAN 601 11 NOV 2024

ENTIDAD: Sub gerencia de logística e Informática

es para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° RAN 601 de Fecha 11 NOV 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
13 NOV. 2024
PASE A Informática
PARA **TRAMITE QUE CORRESPONDE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
13 NOV. 2024
HORA: 8:50 FIRMA: [Firma]
N° REG. 11470
ANEXO FOLIO: 11470

